



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN A LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DEL PACIENTE.

ARTICULO 1º: OBJETO. La presente ley tiene por objeto asegurar el respeto de los derechos del paciente con referencia al respeto de la autonomía de su voluntad. En los casos en que el paciente estuviere incapacitado o imposibilitado de expresar su voluntad, y la hubiere expresado en documento público o privado gozando de capacidad, deberá atenderse a la misma.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. Sin perjuicio de su concomitancia con otras normas provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presente ley no excluye ni deroga a otras leyes especiales que sean compatibles con la misma, y que sean dictadas en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 42º de la Constitución Nacional, o de las respectivas Constituciones Provinciales.

ARTICULO 3º: PRINCIPIOS. La salud es un derecho humano fundamental, es obligación primaria del Estado, garantizar su protección como parte del derecho a la vida y con la sola limitación de la autonomía de la voluntad del paciente.

Los establecimientos asistenciales deben proveer lo necesario para otorgarle el acceso a la información de las cuestiones relacionadas a su enfermedad, para lograr en todos los casos de tratamiento o intervención, el consentimiento totalmente informado, con la explicación de los riesgos, los costos y los posibles beneficios.

ARTICULO 4º: Todo paciente capaz, goza de los siguientes derechos:

a-) De exigir el respeto de su personalidad, dignidad, intimidad y a no ser discriminado por razones de sexo, raza, religión, ideología, o condición socioeconómica, respetando a la vez la autonomía de su voluntad conforme con sus convicciones.

b-) De que se resguarde la confidencialidad de toda información relacionada con su caso y con su permanencia en instituciones públicas o privadas que colaboren con el sistema público, en especial ante los medios masivos de comunicación social.

c-) De ser asistido para aliviar su dolor físico o disminuir su padecimiento psíquico y a que se le proporcione tratamiento, que en la medida de lo posible, no impliquen su aislamiento de su medio familiar y social.

d-) De recibir información completa y veraz sobre su diagnóstico, tratamiento, pronóstico y evolución de su estado de salud, con la excepción de que el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mismo paciente exprese su voluntad en contrario. En este caso indicará a una persona quien recibirá las informaciones médicas.

e-) De que en su asistencia médica o el ulterior tratamiento, se respete su condición cultural y sus creencias religiosas.

f-) De negarse a ser examinado, o a ser sometido a prácticas médicas y recibir tratamientos terapéuticos sin su consentimiento.

g-) De designar una persona o familiar de su confianza como representante o vocero de sus decisiones. De solicitar copia de su historia clínica y exigir su debido resguardo de la intromisión indebida de terceros.

h-) De expresar por si o por el familiar más próximo su negación a tratamientos o medidas extraordinarias de prolongación de su vida, cuando se encontrare en condiciones vitales irreversibles debidamente constatadas a la luz de los conocimientos de la ciencia médica del momento.

i-) De negarse al tratamiento, excepto en los casos en que su omisión suponga un riesgo para la salud pública, o el paciente no esté capacitado para tomar decisiones.

j-) De prestar su consentimiento informadamente, para la ejecución de prácticas médicas en especial las intervenciones quirúrgicas, ablaciones, trasplante, ensayos clínicos, aplicaciones de quimioterapia, rayos, y toda otra técnica invasiva.

h-) De examinar la liquidación de los gastos, costos y aranceles médicos cuando su atención fuere en nosocomio privados y a exigir explicaciones sobre los mismos.

l-) De elegir a los especialistas o profesionales de la salud de su confianza.

m-) De solicitar copia de su historia clínica y exigir su debido resguardo de la intromisión indebida de terceros.

ARTICULO 5º: RESPONSABILIDADES: En los casos en que el paciente sufre menoscabo en algunos de los derechos enumerados, podrá manifestar su queja aún en forma verbal, por si o por sus familiares cercanos, por ante el grupo médico o nosocomio interviniente, siendo obligación de estos dar contestación a tales requerimientos con "carácter de urgente", sin perjuicio de las acciones que correspondieran.

ARTICULO 6º: REVOCABILIDAD: El ejercicio de la autonomía de voluntad también comprende el derecho del paciente de revocar una decisión ya adoptada, en todo momento, por si o por su representante legal, dirigida a consentir o rechazar los tratamientos indicados. El profesional actuante deberá cumplir tal decisión en el término más breve posible, dejando constancia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

escrita y expresa de ello en la historia clínica y en un documento que acredite fehacientemente tal voluntad.

ARTICULO 7º: A los efectos de la presente ley, la Historia Clínica es el instrumento médico privado de carácter universal, en el que se halla certificada toda la actuación profesional médico-sanitaria realizada sobre la persona del paciente. Es un registro ordenado cronológicamente, foliado y rubricado, en el que constan todos los datos personales del paciente, antecedentes fisiológicos y patológicos, actos médicos realizados y por realizar, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y todo otro dato concerniente al paciente, en especial ingresos y altas médicas.

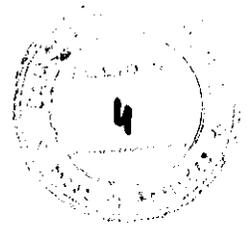
ARTICULO 8º: REQUISITOS DE CONFECCION: No obstante lo previsto en el artículo anterior, en la historia clínica se deberá asentar el lugar y fecha del inicio de su confección la especialidad del profesional interviniente y sus sucesivas registraciones. El registro no debe tener espacios en blanco y al finalizar debe procederse al cierre de los espacios restantes.

ARTÍCULO 9º: COMPOSICION: Integran la Historia Clínica los consentimientos informados adoptados por el paciente, los protocolos quirúrgicos, los estudios, análisis y prácticas realizadas y todo otro documento emitido por el cuerpo médico o de enfermería relacionado con las afecciones del paciente.

ARTICULO 10º: RESGUARDO. La historia clínica es inviolable, y por ende los encargados de la atención médica tendrán a su cargo la debida custodia de la misma, instrumentando los medios y recursos adecuados que impidan que personas o instituciones no legitimadas legalmente, tengan acceso a dicho instrumento, para extraer, variar, alterar o adulterar datos, sustraer o distraer información y documentación relacionada.

ARTICULO 11º: TITULARIDAD. Sin perjuicio de la obligación de custodia del médico o de los responsables del centro asistencial tratante, la historia clínica pertenece al paciente y por ende podrá acceder a la misma por si o por su representante y de ejercer todos los derechos derivados de tal accesibilidad, en especial el de obtener copia certificada de la misma.

ARTICULO 12º: LEGITIMACIÓN Se hallan legitimados para solicitar informes, vista o copias autenticas de la historia clínica las siguientes personas:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) El paciente, o su representante legal o convencional;
- b) El cónyuge, hijos, tutores o curadores o quienes ejerzan legalmente representación del paciente o sus derecho habientes;
- c) Magistrados y autoridades judiciales competentes;
- d) Médicos y otros profesionales del arte de curar que se encuentren tratando al paciente en otras dependencias ajenas al Centro Asistencial que actúa como depositario.

ARTICULO 13º: ADHESIÓN: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional